

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0674/2017

EXPEDIENTE: 0140/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0674/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, actor en el juicio principal del juicio natural, en contra de la parte relativa del proveído de **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete** dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el juicio de nulidad **140/2017** promovido por el **recurrente** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **140/2017**, *********, actor del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del proveído recurrido es como sigue:

“... ”

Ahora bien, visto el contenido y previo estudio de la misma se advierte que el accionante pretende combatir el aviso previo de embargo con número 01A148VH179171 de 01 uno de septiembre

de 2017 dos mil diecisiete; **sin embargo**, dicho acto no es impugnabile ante ésta Sala Unitaria; toda vez, que para ser impugnado dicho acto es necesario que encuadre en los requisitos de competencia de este Tribunal, esto es, que se apruebe el remate para que pueda ser admitido, conforme a lo establecido por el artículo 96, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; por ello, con fundamento en el numeral 152 fracción I de la referida ley, **se desecha la misma por ser notoriamente improcedente**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente y así mismo, quedan a su disposición los documentos que anexa a la demanda para que le sean entregados, previa identificación y toma de razón que obre en autos.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **140/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Se agravia de la determinación de la primera instancia en la que se desechó la demanda de mérito bajo el argumento de que el documento que o requerimiento de pago identificado con el folio 01A148VH179171 DE 1 uno de septiembre de

2017 dos mil diecisiete emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca no es impugnabile porque no encuadra en los requisitos de competencia de este Tribunal y que necesariamente debe estar aprobado el remate para que proceda su acceso a la jurisdicción, todo esto en términos del artículo 96 fracción VIII, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sostiene que contrario a lo resuelto por la sala de origen, el documento que impugna contiene un requerimiento de pago, además que en caso de incumplimiento con dicho requerimiento seguirá una segura orden de embargo material sobre sus bienes, además que el documento impugnado contiene las bases para su liquidación, de donde se encuentra ubicado en las hipótesis marcadas en el artículo 96 fracciones II y VIII, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque tales supuestos normativos no únicamente regulan el caso en que se trate de un acto que contenga una cantidad líquida sino que admite la posibilidad de un acto en que se fijen las bases para su liquidación y, como abono a estos argumentos transcribe los citados dispositivos legales.

De todo esto dice, que no es posible que se establezca que en el caso se está ante una simple carta invitación porque en el citado documento se le está ordenando que debe pagar el impuesto sobre tenencia vehicular, respecto de los periodos 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, apercibiéndolo que en caso de omisión se procederá al embargo respectivo de sus bienes, lo que afirma, serían actos de imposible reparación.

Ahora, de los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

1. El acto impugnado (folio 24), mismo que en su texto contiene lo siguiente: *“...Por este medio hacemos de su conocimiento que*

derivado de la consulta realizada en el Registro Estatal Contribuyentes, se identificó como propietario del vehículo que se describe anteriormente, mismo que a la fecha presenta adeudos en el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por los periodos que se señalan a continuación: ...2015, 2016, 2017.- Conforme al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las Autoridades Fiscales pueden requerir el cumplimiento de las disposiciones fiscales dentro de los plazos establecidos por la ley; por lo anterior y a efecto de evitar acciones de cobranza que incluyen embargos de bienes, gastos de ejecución y remates, atentamente se le invita a que efectúe de manera inmediata el pago de sus adeudos.-

... Visite la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas www.finanzasoxaca.gob.mx en la cual podrá generar la línea de captura para realizar los pagos omitidos.

...

De este texto, se tiene que la emisora Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha establecido:

- a) Que ***** es un sujeto obligado de acuerdo a una consulta que se realizó en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- b) Que es deudor por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso Vehicular respecto de los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete;
- c) Que para evitar embargos de bienes, gastos de ejecución y remates, la emisora del acto impugnado le dice que debe pasar a pagar los adeudos que le indica y;
- d) Que ingresando a la página de internet de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, podrá obtener una línea de captura para que realice el pago de sus adeudos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, la autoridad fiscal ha determinado la existencia de una obligación fiscal a cargo de *****, relativa al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso Vehicular relativa a los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, respecto del bien mueble con las características: TIPO de vehículo particular, marca ***** (ANTES *****), LÍNEA ***** 6 CIL, año modelo ***** , Placas ***** , número de serie: ***** número de motor: ***** , **de donde,** es claro que la autoridad emisora ha establecido la existencia de

una obligación fiscal y ha fijado las bases de su liquidación, inclusive, indica al aquí disconforme que puede generar una línea de captura ingresando a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, lo que implicaría inmediatamente la obtención de un documento en el que aparezca la cantidad líquida que supuestamente debe el recurrente por la comentada deuda fiscal.

Así, es incorrecto que la sala de origen haya desechado la demanda de mérito porque aun cuando en la parte superior del documento que se impugna aparezca la leyenda “AVISO PREVIO DE EMBARGO”, la juzgadora primigenia estaba obligada a analizar el documento en su integridad para poder tener la certeza de si el acto en comento puede ser impugnado o no a través del juicio de nulidad y, no **a priori**, desechó la demanda sin realizar un estudio completo sobre la demanda y el documento impugnado, ya que con ello, incurre en una falta de congruencia y exhaustividad y por ende viola en perjuicio del administrado su derecho de acceso a la jurisdicción y le coarta su posibilidad de ejercer un recurso efectivo en contra de un acto que considera transgrede sus derechos por las razones que anota en su escrito de demanda, por tanto, viola en perjuicio del actor lo dispuesto por los artículos 16 y 17 Constitucionales.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Aunado al hecho de que esta Superioridad advierte que la sala primigenia es omisa en otorgar razones jurídicas en las que base su determinación, lo que acontece desde luego, si se toma en cuenta, como se anotó anteriormente, que omitió el análisis íntegro del acto impugnado.

De esta manera, son **fundados** los agravios expuestos y tomando en consideración que como se ha precisado la enjuiciada ya estableció la existencia de una obligación fiscal y además otorga los elementos que dan las bases para su determinación líquida, se **revoca** la parte relativa del acuerdo relativo y se ordena a la sala de origen que en términos del artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, previo al análisis del cumplimiento de los

requisitos de la demanda, proceda a **ADMITIR** a trámite el juicio de nulidad en contra de la PROCURADURÍA FISCAL de la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio esgrimido se **revoa** la parte relativa del proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la parte relativa del proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.